



2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE EJECUCIÓN-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : [REDACTED]  
MATERIA : DERECHOS LABORALES  
JUEZ : TORRES ALTEZ DANTE REYNALDO  
ESPECIALISTA : DURAND AVILA FRANK MAZ AUGUSTO  
DEMANDADO : [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

### RAZÓN

Señor Juez, se da cuenta que el secretario que suscribe, ha firmado contrato el dos de octubre del año en curso, y luego de que la encargada de mesa de partes y la administración hayan redistribuido los expedientes a este nuevo Juzgado de Trabajo Transitorio de Ejecución, se ha recepcionado el presente expediente con fecha cinco de octubre del presente año, lo que se informa para los fines pertinentes.

Huancayo, 30 de noviembre de 2023.

### Resolución Nro. 43

Huancayo, 30 de noviembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa el Señor magistrado que suscribe conforme el artículo 50° del Código Procesal Civil, y en merito a la resolución de designación del juez (Resolución Nro. 1489-2023-P-CSJU/PJ de fecha 27/09/2023); así mismo, con la **intervención** del secretario que suscribe también por mandato superior, y con la **razón** que antecede, A los escritos de fechas 01 de julio, 23 de setiembre y 10 de octubre del presente año, presentados por la parte demandante, se procede a emitir la presente resolución; y, **CONSIDERANDO:**

#### ***§ 1. La función del juez en el estado constitucional de derecho y su repercusión en la efectividad de las resoluciones judiciales***

1. Es menester señalar que el tránsito del Estado Legislativo al Estado Constitucional de Derecho ha traído como consecuencia que la Constitución no sólo sea concebido como un documento político sino como una norma jurídica de aplicación inmediata. En esa perspectiva, el juez laboral está inmerso en ese redimensionamiento de la función jurisdiccional, que implica en el caso concreto un rol protagónico en estricta aplicación de los principios procesales que orientan el proceso laboral, esto es, intermediación, economía procesal, razonabilidad, impulso procesal, entre otros y con estricta observancia de los principios y garantías constitucionales.
2. Esta función contemporánea del juez constitucional también se irradia en la fase de ejecución de sentencias, pues recordemos que el contenido esencial de la tutela jurisdiccional efectiva no sólo comprende el acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas constitucionales del proceso sino también a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.



3. Desde esa perspectiva, centrándonos en la efectividad de las resoluciones judiciales, este juzgado de ejecución debe realizar el máximo esfuerzo para el cumplimiento de las decisiones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

#### *Del otorgamiento a la realización del derecho*

4. Esta judicatura advirtiendo la última fase evolutiva del derecho procesal; esto es, la constitucionalización del proceso<sup>1</sup> en donde la Constitución irradia al derecho procesal para la tutela de los derechos materiales, considera indispensable implementar mecanismos y técnicas procesales para efectivizar las decisiones jurisdiccionales y que no se convierta el “cumplimiento de sentencias” en sólo una oración retórica.
5. Desde un plano normativo, el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política de Estado, prescribe:

“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (…)” (El resaltado es nuestro)

Disposición concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor indica:

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” (El resaltado es nuestro).

6. En ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del *Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable*, lo siguiente:

“(…)

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos” (Fundamento 11). (El resaltado es nuestro).

7. Por otro lado, en cuanto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos denomina *principio de tutela efectiva en la ejecución de fallos*, dicha Corte enseña lo siguiente en el caso Furlán y familiares versus Argentina, en la sentencia del 31 de agosto de 2012:

---

<sup>1</sup> PRIORI Giovanni, “La Constitucionalización del Derecho Procesal” Ponencia desarrollada en el XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena – Colombia 2014. Disponible en: <https://youtu.be/xgx0nN7HUuA?si=DeKgRykbtLrvaXkj>



“[...]el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones en última instancia”. (Fundamento 211).

En el caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, la Corte IDH explica este derecho: “(...) *debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado*”. (Fundamento 72)

8. Mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido en el caso *Hornsby c/ Grecia*, que: “*el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)*”<sup>2</sup>.
9. Ya en la doctrina, nos parece relevante citar al profesor Chamorro Bernal<sup>3</sup>, quien señala que en relación con la tutela jurisdiccional efectiva se puede hablar de cuatro grados de efectividad:
  - De primer grado: garantiza la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional, la cual no se agota en el acceso y en el debido proceso, sino que requiere de una respuesta del órgano jurisdiccional.
  - De segundo grado: garantiza la emisión de una resolución que resuelva el problema planteado al órgano jurisdiccional, al margen del resultado que sostenga, sea a favor o en contra.
  - De tercer grado: garantiza una solución al problema planteado, que sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.
  - De cuarto grado: garantiza la ejecución de la decisión adoptada (énfasis nuestro).
10. Como se puede advertir, existen fundamentos que sostienen la necesidad de dar cumplimiento a las decisiones que han alcanzado firmeza; sin embargo, no es una novedad que en la fase de ejecución exista un gran número de resoluciones judiciales que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada, pero que no se han materializado, como se puede observar del cuadro estadístico que se inserta a la presente resolución que demuestra la cantidad de expedientes pendientes de ejecución, derivados a esta judicatura del 2° y 3° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, lo que exige a este juzgado de ejecución implementar técnicas que contribuyan con la adecuada y oportuna efectividad de las resoluciones judiciales, más aún, cuando existen expedientes con decisiones firmes sin ejecutar, siendo la presente causa uno de los más antiguos del año 2018; es decir, con más de 05 años sin que se haya cumplido la resolución judicial firme.

<sup>2</sup> Citado en el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N° 015-2001-AI/TC; EXP. N° 016-2001-AI/TC y EXP. N° 004-2002-AI/TC, 29 de enero de 2004.

<sup>3</sup> CHAMORRO, F. La tutela judicial efectiva. Bosch 1994, pp. 277-279



## CARGA PROCESAL EN EJECUCIÓN

OCTUBRE - NOVIEMBRE 2023

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL	CARGA PROCESAL	
	OCT	NOV
2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUANCAYO	1009	981

FUENTE: SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL (SIJ)

### § 2. Seguimiento y supervisión de cumplimiento de sentencias judiciales

#### “Visitas de supervisión” en ejecución de sentencias

11. Para la presente causa, sólo nos centraremos, en las “visitas de supervisión” en ejecución de sentencias como un mecanismo al servicio del “Seguimiento y supervisión de cumplimiento de sentencias judiciales”. Esta técnica procesal si bien no está regulada normativamente en la Ley Procesal de Trabajo no existe inconveniente legal para ponerlo en práctica.
12. El segundo párrafo del Artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Nro. 29497, dispone que “Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. (...)” es por ello que, “El magistrado al dirigir el proceso y conocer los planteamientos de las partes, debe hacer uso de las facultades previstas por ley para impulsar el proceso y orientar su desarrollo a la búsqueda de la verdad real y hacer efectivo los derechos que el ordenamiento legal acuerdan a los trabajadores.”<sup>4</sup>, esta garantía que está presente desde el inicio del proceso y en su tramitación, debe mantenerse también durante la ejecución del mandato judicial.
13. En tal sentido, corresponde aplicar supletoriamente a la Ley Procesal del Trabajo<sup>5</sup>, el artículo 50° del Código Procesal Civil, que prescribe los Deberes que tiene el juez:

“Son deberes de los jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procura la economía procesal.” (Subrayado es nuestro)

Asimismo, la Ley Nro. 29277, Ley de la Carrera Judicial, regula en su artículo 184°:

“Son deberes de los Magistrados: 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;” (Subrayado es nuestro)

14. Como se puede advertir, este juzgado executor debe cumplir con los deberes que le impone la ley y velar por la pronta realización del derecho y para ello debe implementarse métodos y/o técnicas procesales que contribuyan con la tan ansiedad efectividad de las resoluciones judiciales. Además, su implementación condice con

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ, Juan. *Manual Práctico del Proceso Laboral, Visión del proceso laboral bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley Nro. 29497*, Motivensa Editorial Jurídica, Lima 2018, pág. 83.

<sup>5</sup> Disposiciones Complementarias:

Primera. - En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.



la función del juez laboral irradiado por la constitución, aquél que debe tener un rol dinámico al servicio del proceso y por ende de la justicia.

15. Entonces cada caso concreto debe ser resuelto con una mirada constitucional (protección de derechos fundamentales), esto significa en el caso de autos, una preocupación constante por la judicatura para la realización de los derechos en la realidad. De esta forma, el juez en materia laboral (con más énfasis) deberá enfocar su esfuerzo en que los procesos laborales sean resueltos de manera celeré. Para ello, el juez espectador del Estado Legislativo debe ceder el paso al protagonismo del juez en un Estado Constitucional y con ello aplicar las técnicas e instrumentos procesales al servicio de la efectividad de las resoluciones judiciales.
16. Las “visitas de supervisión” en la fase de ejecución permiten verificar y supervisar que la sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se cumpla en sus propios términos. Por ello, su inclusión le dota de un dinamismo al proceso, razón por la cual, este tipo de mecanismos no ha sido ajena a los diversos órganos jurisdiccionales, sean estos nacionales o supranacionales, entre estos últimos, por ejemplo, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, por medio de las audiencias de seguimiento de supervisión de sentencias, garantiza que sus decisiones sean acatadas, es por ello que:

“A partir del 2015 la Corte empezó a implementar la realización de diligencias *in situ* en el marco de la supervisión del cumplimiento de Sentencias.

Este tipo de diligencias en terreno tienen la ventaja de que posibilitan la constatación directa de las condiciones de ejecución de las medidas, así como una mayor participación de las víctimas, sus representantes, y de los distintos funcionarios y autoridades estatales directamente a cargo de la ejecución de las variadas reparaciones ordenadas en las Sentencias y la mejor disponibilidad para asumir compromisos dirigidos al pronto cumplimiento de las reparaciones. Además, permiten la comunicación directa e inmediata entre las víctimas y altos funcionarios estatales, de manera que en el mismo momento estos últimos puedan comprometerse a adoptar acciones concretas dirigidas a avanzar en el cumplimiento de las medidas y que las víctimas puedan ser escuchadas sobre los avances y falencias que identifican”.<sup>6</sup>

**“Casos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó visitas de supervisión”**

17 y 18 de marzo de 2022	1 de julio de 2019	6 de septiembre de 2018	7 de diciembre de 2017	31 de marzo de 2017	19 de octubre de 2015
--------------------------	--------------------	-------------------------	------------------------	---------------------	-----------------------

<sup>6</sup> Visita de supervisión de cumplimiento de sentencia. Revisado el 23 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/supervision-de-cumplimiento-visitas.cfm>



Corte Interamericana realiza visita a la provincia de Darién, Panamá para supervisar implementación de Medidas Provisionales ordenadas en el Caso Vélez Loor.	Corte Interamericana realizó visita a nuevo centro médico de la seguridad social costarricense para supervisar el cumplimiento de Sentencias emitidas en el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) y en el Caso Gómez Murillo y otros.	Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia del caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.	Corte Interamericana realiza visita al Paraguay para supervisar cumplimiento de sentencias de cuatro sentencias en el interior y capital del Paraguay.	Corte Interamericana visita comunidades indígenas para supervisar cumplimiento de sentencias en Casos de masacres en Guatemala.	Visita a Panamá al territorio de las Comunidades Ipetí y Piriati de Emberá y Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano.
---	---	--	--	---	---

Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/supervision-de-cumplimiento-visitas.cfm>

17. El modelo de seguimiento y cumplimiento de decisiones ha sido implementado también por nuestro máximo órgano constitucional donde se ha realizado “*visitas in situ*”; específicamente en el Exp. N° 01606-2018-PHC/TC Lima Sur (Carlos Hinojosa Rodríguez), en donde el Tribunal Constitucional, a través del magistrado ponente de dicha decisión, realizó una visita de supervisión para ver el cumplimiento de la sentencia que ordenó la demolición total del muro de 4.5. Kilómetros que dividía los distritos de Villa María del Triunfo con la Molina<sup>7</sup>.
18. Si bien, actualmente el Reglamento del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias, aprobado por la Resolución Administrativa 065-2020- P/TC, fue dejado sin efecto por el nuevo Colegiado del Tribunal Constitucional mediante Resolución Administrativa 196-2022-P/TC, que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional; este despacho considera oportuno señalar que la incorporación de “visitas de supervisión” en ejecución de sentencia en un órgano de primera instancia, tiene asidero constitucional y legal como sustento jurisprudencial, vista como una técnica procesal puesta al servicio de la función jurisdiccional contemporánea de los jueces.
19. También es importante destacar, que la puesta en marcha de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley Nro. 29497, en reemplazo de la Ley Nro. 26636, trajo como consecuencia que el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, establezca que: “*El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad*”.

De esta manera, la intermediación como la celeridad y la economía procesal han pasado a ser cimientos que conforman el nuevo proceso laboral, en donde se destaca que además de la rapidez sencillas y dinamismo en el trámite del proceso, también ocurra lo mismo en la fase de ejecución.

<sup>7</sup> Nota de prensa: Magistrado Gustavo Gutiérrez visitará Muro que divide Villa María del Triunfo con la Molina. Lima - Agosto 22, 2023: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-verificara-cumplimiento-de-sentencia-que-ordena-demoler-muro-que-divide-villa-maria-del-triunfo-con-la-molina/>



20. Finalmente, en la “Visita de supervisión” en ejecución de sentencia, el juez podrá disponer el levantamiento de actas escritas conforme a la normativa procesal vigente; sin embargo, también podrá disponer que las diligencias judiciales externas se registren también mediante audio y video, para lo cual se podrán utilizar equipos celulares u otros similares que cumplan dicha función; pudiendo incluso aplicarse en forma supletoria las normas establecidas en el Código Procesal Civil; todo ello, con la finalidad de verificar lo relativo al cumplimiento o no de lo establecido en la sentencia pasada en cosa juzgada.

**§3. Respecto al caso concreto: Secuencia procesal para contextualizar la necesaria “visita de supervisión” en ejecución de sentencia**

21. De la revisión del expediente, con Sentencia Nro. 028-2018 contenida en la resolución Nro. 05 de fecha 30/01/2018 (obrante a páginas 244 al 256), se resolvió declarar:

- “1. FUNDADA la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el [REDACTED]
2. ORDENO que la demandada, cumpla dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, con reponer a la accionante como SECRETARIA contratada a plazo indeterminado u otro cargo similar de igual nivel y categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada D. Leg. N° 728, debiendo fijar una remuneración mensual no menor a la remuneración mínima vital y registrar a la accionante en la planilla de trabajadores contratados a plazo indeterminado, dentro del régimen del D. Leg. N° 728.
3. CONDENAR a la parte vencida al pago de costos y costas del proceso en ejecución de sentencia.”

22. Mediante escrito de fecha 21/02/2018 (obrante a páginas 258 al 261) presentado por la parte actora, se adjunta la Carta Notarial de fecha 09/02/2018 remitida por el demandado [REDACTED] a la accionante (obrante a páginas 263) por medio de la cual le solicita apersonarse el día 12/02/2018 al [REDACTED] a fin de dar cumplimiento al mandato judicial de reposición; al mismo escrito se adjunta también, la Constatación policial de fecha 13/02/2018 (obrante a páginas 264 y reverso) donde deja constancia que la actora se constituyó al citado [REDACTED] para ser repuesta a su centro laboral, siendo entrevistada por el [REDACTED] quien manifestó que hasta el 12/02/2018 se desempeñó como [REDACTED] debido a que, señala, fue disuelto el mencionado cuerpo médico con acta de reunión extraordinaria de urgencia, el cual fue firmado por toda la junta en su totalidad. Así mismo se adjunta también, [REDACTED] del [REDACTED] (obrante a páginas 265 al 275 y en adelante [REDACTED] el cual se encuentra constituido desde el 27/11/2009.



23. Seguidamente, con escrito de fecha 26/02/2018, el [REDACTED] presenta (en el cuaderno cautelar obrante a páginas 355<sup>8</sup>), el documento denominado “Reunión extraordinaria del [REDACTED] de fecha 16/02/2018 (obrante a páginas 358 al 359), mediante el cual informa que por unanimidad se ha acordado la disolución del cuerpo médico. Luego de ello, mediante resolución Nro. 06 de fecha 02/03/2018 (obrante a páginas 277) se declara consentida la sentencia antes citada, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada.

24. Con resolución Nro. 15 de fecha 14/05/2018 (obrante a páginas 380 al 385) se declaró improcedente la exclusión solicitada por el [REDACTED] en cuyo considerando 13 establece que:

“En ese orden de ideas, el [REDACTED] señor [REDACTED], indica que el [REDACTED] se ha disuelto por falta de personería, alegación que fue desestimada por la judicatura conforme lo expuesto en el considerando undécimo<sup>9</sup>, por lo que de autos no obra documento que acredita la [REDACTED]. Por lo que, el pedido de la exclusión del proceso por el recurrente [REDACTED] deviene en improcedente.” (El subrayado es propio)

Es de anotar que de conformidad el artículo 47 de la disolución y liquidación de la asociación, obrante en la [REDACTED] se estableció: [REDACTED] podrá disolverse y liquidarse por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria con la asistencia del más del 50% de sus agremiados; esto en armonía con el artículo 87° y siguientes del Código Civil, lo cual no ha sido debidamente acreditado en el presente proceso; por ello, la personería jurídica del [REDACTED] no cumplió con la formalidades de su propio estatuto para proceder a su disolución.

25. Posteriormente, con resolución Nro. 23 de fecha 17/09/2018 (obrante a páginas 426) se hizo efectivo la imposición de multa de 05 URP contra el [REDACTED] decisión que fue confirmada con Auto de Vista Nro. 331-2018 de fecha 18/10/2018 (obrante a páginas 450 al 455).

26. Mediante resolución Nro. 29 de fecha 02/05/2019 (obrante a páginas 468 al 469) se impuso la multa de 06 URP al [REDACTED] la cual fue apelada con escrito de fecha 09/05/2019 (obrante a páginas 471 al 472), escrito al cual se adjuntó la Partida Electrónica del [REDACTED] (obrante a páginas 473 al 483) antes presentada y la Partida Electrónica Nro. [REDACTED] [REDACTED] (obrante a páginas 484 al 486 y en adelante nuevo [REDACTED] con fecha de constitución 12/02/2014.

<sup>8</sup> Es de anotar que también obra en el expediente (en las páginas 311 al 321), la Resolución Nro. 01 de fecha 21/02/2018 donde se concede a favor de la demandante una medida cautelar de no innovar en el cuaderno cautelar Nro. 3576-2017-18-1501-JR-LA-02, la misma que ha sido dejada sin efecto en la práctica de los hechos, debido a que, como se ha advertido líneas arriba, la parte demandada habría sido disuelto con acta de reunión extraordinaria de urgencia.

<sup>9</sup> Fundamento undécimo “(...) La norma constitucional de 1993 reconoce el derecho de asociarse y agrega el derecho de constituir diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro y que se regulará por ley; mantiene, **que la organización se constituirá sin autorización previa y que no puede ser disuelta administrativamente.**”



27. La resolución Nro. 29 fue confirmada con Auto de Vista Nro. 287-2019 de fecha 01/08/2019 (obstante a páginas 491 al 500), cabe precisar que si bien la parte apelante [REDACTED] sostuvo que la vigencia del [REDACTED] y su directiva fue únicamente hasta el 2009, y que a partir del 2014 (al cambiarse la denominación [REDACTED] el nuevo [REDACTED] no pudo formalizarse; por lo que, señala que este no existió legalmente como asociación; sin embargo, en el considerando b) del auto de vista, el Colegiado contradice dicho argumento señalando que:

“(…) se puede determinar que resulta falso tal argumento ya que la asociación a la que hace referencia, se llega a inscribir en la [REDACTED], en mérito al título [REDACTED], presentado el 12 de febrero de 2014, denominada como [REDACTED], entonces se concluye que, sí se llegó a inscribir una nueva asociación, resultando falso el argumento vertido por esta parte” (El subrayado es propio)

28. Ahora bien, el señor [REDACTED], también señaló en su escrito de apelación de la Resolución Nro. 29 que: *“no tuvo, ni tiene calidad de presidente de la asociación”*, empero en contraste con la Resolución Nro. 15 de fecha 14/05/2018 (obstante a páginas 380 al 385), y en el considerando c) del Auto de vista Nro. 287-2019 examinado, se precisó:

“(…) se concluyó en mérito a diversos documentos que el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia es don [REDACTED] en su calidad de presidente del referido cuerpo médico, el mismo que fue confirmado mediante Auto de Vista N° 180-2018 (folios 408 al 412), adquiriendo así la autoridad de cosa juzgada; además de los argumentos vertidos en dichas resoluciones podemos agregar que el referido apelante no puede alegar que nunca tuvo la calidad de presidente de la asociación, ya que conforme obra del Expediente principal, en el folio 152 y siguientes, obra copia del [REDACTED] de la demandada, en que es elegido el apelante como presidente del [REDACTED], por el periodo 2017 al 2019, ejerciendo funciones desde del 30 de enero de 2017, conforme se indica del Oficio [REDACTED] (folios 78 del expediente principal), actuando como tal desde esa fecha el apelante como presidente de la demandada, conforme se constata de los diversos actos realizados por éste, tales como los oficios expedidos y dirigidos hacia él, en su calidad de representante del [REDACTED] (folios 78 y siguientes del expediente principal), por tanto no puede alegar el apelante, que nunca fue representante de dicho [REDACTED] (El subrayado es propio)

En consecuencia, el [REDACTED] fue presidente del nuevo [REDACTED] durante el periodo 2017 al 2019.

29. Mientras tanto, respecto a la invocación del apelante en relación a que en la partida electrónica del nuevo [REDACTED] figura el nombre de otro presidente de la asociación y no de él, no obstante, en el considerando d) del auto de vista se estableció que:

“(…) este argumento se contradice con el primer argumento citado, pues en ella precisa que no existe una asociación legalmente inscrita y ahora señala que el [REDACTED] si se encuentra inscrito, pero que él no es su representante, argumentos que denotan la mala fe con la que está actuando el apelante; si bien es cierto que en la partida registral adjuntada figura el nombre de otra persona



como presidente de la demandada, no obstante, debemos indicar que el sistema registral que tenemos en el Perú el registro de representantes legales es facultativo mas no constitutivo de derechos, esto quiere decir que no está obligado a inscribirse en los Registros Públicos; por tanto, en el presente proceso no resulta necesario que el cambio de junta directiva se encuentre inscrito en los Registros Públicos para que surta efecto legal, ya que estos pueden ser inscritos en cualquier momento;” (El subrayado es propio)

**30.** Luego del análisis realizado del Auto de Vista, sobre el particular, se concluyó en el punto g) del mismo, lo siguiente:

“(…) la ejecución de la sentencia debe ser seguir con los actuales representantes de la demandada que se han apersonado al proceso; ello sin perjuicio de que más adelante se determine en qué partida registral se encuentre inscrita la asociación empleadora de la demandante, para lo cual el juzgado de origen debe requerir documentos idóneos, dado que ambas cuentan con personería jurídica y a la fecha no se habrían disuelto”. (El resaltado es propio)

En consecuencia, se concluyó que el funcionario responsable de ejecutar el mandato judicial es el [REDACTED], más aún si dicho mandato tiene la calidad de cosa juzgada, confirmándose además la Resolución Nro. 29, en el extremo que resuelve: 1. Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución Nro. 28, en consecuencia, impóngase la multa de 06 unidades de referencia procesal al Señor [REDACTED], en su calidad de presidente de la demandada.

Sobre este particular, este Juzgado considera necesario hacer la siguiente precisión: La demanda fue dirigida contra el [REDACTED] ubicado en el tercer piso del [REDACTED] y la sentencia a favor de la demandante que fue consentida, ordena a esta misma parte demandada, [REDACTED] la reposición a la demandante. Entonces, existe una congruencia entre la razón social de la demandada, postulada en la demanda con la establecida en la sentencia.

Es más, si bien, se ha producido una incertidumbre respecto de la partida registral donde se encontraría inscrita la asociación empleadora de la demandada, debido a la existencia de dos partidas registrales, lo cierto es, que la [REDACTED] es la institución que fue demandada y contiene inscrita a dicha cuerpo médico, como se puede determinar además de los argumento señalados en el numeral f) del mismo Auto de Vista Nro. 287-2019, que este juzgado comparte, siendo innecesario realizar más requerimientos, ya que tampoco ha sido disuelto formalmente, como se puede advertir de su propia partida electrónica, donde se establece que desde su inscripción su duración es por tiempo indefinido (artículo 1 de su estatuto) y que para su disolución y liquidación se deberán considerar procedimientos que no han sido acreditados en autos (artículo 62 de su propio estatuto).



31. Con resolución Nro. 33 de fecha 05/10/2020 (obrante a páginas 510 al 512) se dispuso:

“I. DECLARESE CONSENTIDA LA RESOLUCION N° 32 de fecha 11 de octubre del 2019, en el extremo que se INCREMENTA en un 30% la MULTA impuesta contra [REDACTED], en consecuencia, DISPONGO:

- REMITASE la presente resolución a la Oficina de SECOM, a fin de ser agregada y tramitada en el CUADERNO DE MULTA N° [REDACTED]. (...)”

Extremo que fue apelado por el [REDACTED], y declarado nula la resolución N° 33 con el Auto de Vista Nro. 021-2021 de fecha 14/01/2021 (obrante a páginas 545 al 552) donde se estableció que:

“Por tanto, el juez no ha cumplido con individualizar correctamente a la persona responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia, dado que ha requerido, apercibido y multado a una persona que aún está pendiente de identificarse si aparece o no registralmente como presidente de la persona jurídica demandada.

(...) cumpla con requerir a la parte ejecutante que presente la copia autenticada de la partida electrónica donde aparezca el actual representante legal de la demandada, en que figura inscrito en los Registros Públicos.” (El resaltado es propio)

32. Si bien, el auto de vista antes citado establece que se deberá individualizar a la persona responsable; lo es que, dicho auto no cuestionó ni dejó sin efecto ninguno de los fundamentos dispuestos en la resolución Nro. 15 de fecha 24/05/2018, como tampoco el Auto de Vista Nro. 287-2019 de fecha 01/08/2019, conforme ha sido analizado en los considerandos 24 al 30, donde se concluyó respecto al nuevo [REDACTED], que:

- a) Sí se llegó a inscribir en la Partida Electrónica [REDACTED] en mérito al título [REDACTED], presentado el 12/02/2014
- b) Nunca fue disuelto la demandada formalmente (respetando sus propios procedimientos estatutarios).
- c) El Sr. [REDACTED] fue el último presidente de la demandada, conforme a los actuados.
- d) No resultaba necesario que el cambio de junta directiva se encuentre inscrito en los Registros Públicos para que surta efecto legal, la designación como presidente de la demandada, al Sr. [REDACTED]
- e) Los Autos de Vista Nro. 180-2018 y Nro. 287-2019 tienen la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior se refuerza con los medios probatorios aportados por la parte actora en el transcurso del proceso (obrante a páginas 78 al 151), y en los escritos de fecha 01 de julio, 23 de setiembre y 10 de octubre del presente año donde se presenta la Carta Nro. 061-2018-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-DG de fecha 24/08/2018, la Carta Nro. 002-2018-CM-HRDCQ-DAC de fecha 24/01/2018 (obrante a páginas 573), el Oficio Nro. 009-2018/CM-HRDCQ-DAC-HYO de fecha 07/02/2018, el Oficio Nro. 004-2018/CM-HRDCQ-DAC-HYO de fecha 02/02/2018 (obrante a páginas 574), la



Carta de fecha 09/02/2018 y el Acta de Audiencia Oral Nro. 01064-2017 de fecha 11/09/2017, de cuyo contenido se desprende que en estos figura el Sr. [REDACTED] como Presidente del [REDACTED] durante el periodo de su gestión (2017 al 2019), periodo en el que fue despedida la demandante, y fue emitida la sentencia judicial que ordena su reposición.

33. En ese sentido, se concluye, de los medios probatorios que obran en el proceso, que el funcionario responsable de ejecutar el mandato judicial es el Sr. [REDACTED] en su condición de último presidente del [REDACTED] dado que se ha advertido que no se ha disuelto formalmente dicha institución y en la Partida Registral, no obra ninguna actualización de una nueva junta directiva ni otro documento que acredite quien es el actual presidente de la demandada.
34. Por otro lado, este juzgado considera que la parte demandante no puede dar cumplimiento estricto a los requerimientos ordenados por el juzgado de trámite, mediante las resoluciones Nro. 36, 37, 40 y 41, esto es, acreditar documentalmente (partida electrónica) la representación actual de la demandada, debido a que, como se ha expuesto en el considerando “29” la propia Sala Superior ha señalado que el registro de representantes legales es facultativo mas no constitutivo de derechos; por lo que, no resulta obligatorio que el cambio de la junta directiva se encuentre inscrito en los Registros Públicos para que surta efecto legal, ya que estos pueden ser inscritos en cualquier momento. Esto se puede corroborar con el Certificado Literal de Registro de Personas Jurídicas de la Partida Electrónica Nro. 11190181 de fecha 10/10/2023, presentado por la parte demandante en su último escrito de la misma fecha, donde se puede determinar que al 10/10/2023, no se ha actualizado el actual representante legal de la demandada.
35. En ese contexto, esta circunstancia no puede generar que el proceso se paralice, más aún, cuando la parte demandante no puede dar cumplimiento a una información que no puede obtenerse, luego de haber realizado las consultas registrales pertinentes. En consecuencia, dado que “*intra proceso*”, se ha demostrado que el último presidente de la parte demandada la ejercía el señor [REDACTED] como se ha dejado sentado en las resoluciones de segunda instancia que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada (Autos de Vista Nro. 180-2018 y Nro. 287-2019), corresponde a este despacho de ejecución, hacer el máximo esfuerzo, respetando el debido proceso, para efectivizar la sentencia firme y no se generar dilaciones indebidas e innecesarias.

***De la “Visita de Supervisión” al centro laboral de la demandante***

36. A pesar de haber acreditado en el desarrollo del proceso al responsable de dar cumplimiento a la decisión final, no se puede desconocer que en autos obran



diversas actuaciones de la parte demandada que señala que en los hechos ésta se habría disuelto.

37. Es más, en autos, el [REDACTED] ha informado mediante Carta Nro. [REDACTED] de fecha 27/08/2018 (obrante a páginas 570 al 552) presentada por su Director General, [REDACTED], que “(...) el [REDACTED], a la fecha ha suspendido sus actividades”, mientras tanto con Carta Nro. 29-2021-[REDACTED] de fecha 09/04/2021 (obrante a páginas 537 al 538) presentada por el [REDACTED] que “(...) esta entidad desconoce quién es el representante de la parte demandada en dicho proceso judicial (...)”.
38. Del mismo modo, en autos obra el Reporte Nro. [REDACTED] de fecha 30/03/2021 (obrante a páginas 540) de la Unidad de Control Patrimonial del [REDACTED] “(...) no existe en el acervo documentario de esta unidad asignación de ambiente alguno a favor del [REDACTED]”.
39. También, se advierte que mediante escrito de fecha 16/09/2022 (obrante a páginas 626 al 627) el [REDACTED] informa que la dirección del nuevo [REDACTED] es en la [REDACTED] del distrito y provincia de Huancayo, y que de acuerdo al Certificado de Numeración de Finca Nro. [REDACTED], dirección que se condice con el mismo Certificado de Numeración de Finca (obrante a páginas 644) donde se asigna al [REDACTED] Circunstancia que sirvió para que el [REDACTED] devuelva cedula de notificación del presente proceso, señalando, además, que dicha institución no cuenta con cuerpo médico.
40. Entonces, de acuerdo a lo desarrollado desde el considerando 11 al 20 de la presente resolución, respecto a la visita de supervisión, y al análisis efectuado precedentemente, se aprecia que pese al tiempo transcurrido (aproximadamente 05 años y 08 meses desde que se declaró consentida la sentencia que ordena la reposición de la actora) no se ha dado cumplimiento al mandato judicial de reposición de la demandante pese a haberse establecido la obligación de la demandada y al personal responsable de su ejecución, razón por la cual, a fin de poder establecer la causa del incumplimiento al mandato de ejecución, como también el funcionamiento fáctico de la demandada, corresponde realizar una visita de supervisión de sentencia al centro laboral de la demandante, esto es, en el [REDACTED] debiendo, el Director de dicha institución, brindar las facilidades del caso para cumplir dicha diligencia, la misma que servirá para un mejor análisis de autos, en merito al



Principio de Colaboración<sup>10</sup> entre entidades, y en caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

41. Por los fundamentos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

- 1) **TÉNGASE** como **FUNCIONARIO RESPONSABLE** para el cumplimiento de la sentencia al [REDACTED], en su condición de [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo desarrollado en el acápite §3 de la presente resolución.
- 2) **TÉNGASE** presente que la demandada cuya razón social es [REDACTED] [REDACTED] se encuentra inscrita a la fecha en la [REDACTED] de la Zona Registral Nro. [REDACTED] Sede Huancayo, conforme los términos del Auto de Vista Nro. 287-2019.
- 3) **DISPONER** la **VISITA DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** en el [REDACTED] del distrito y provincia de Huancayo, Departamento de Junín, donde se localizaría la parte demandada [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] provincia de Huancayo, para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE** del año en curso, a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA, a efectos de realizar las siguientes diligencias:**
  - a) Entrevista con el director del hospital señalado, a efectos de que nos proporcione información del funcionamiento del [REDACTED] [REDACTED]
  - b) Realizar la visualización física de los ambientes en donde funcionaría el [REDACTED] señalado, mediante captura fotografía y filmación de la visita.
  - c) De ser posible, realizar la entrevista al personal médico u otros que se encuentren laborando *in situ* el día de la visita, a efectos de realizar preguntas sobre la existencia de dicho [REDACTED]; y si los mismos están agremiados a dicho [REDACTED] dejando constancia de las preguntas y respuestas en el Acta de Visita.

---

<sup>10</sup> Dicha colaboración entre entidades, se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, en cuyo artículo 76.2.3 establece la obligación de *“Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.”* Más aún si ello permita garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales.



- d) Otras actuaciones que pudieran ser necesarias durante la diligencia de visita de supervisión de sentencia.

Debiendo para ello, el director del [REDACTED] [REDACTED] brindar las facilidades del caso para cumplir con dicha diligencia; asimismo, deberán concurrir las partes del proceso con sus respectivos abogados a las instalaciones de dicho [REDACTED] además de su director, portando sus respectivos documentos de identidad vigente, procediéndose a levantar el Acta correspondiente con o sin la asistencia de las partes, bajo responsabilidad.

- 4) **NOTIFIQUESE** a la entidad demandada [REDACTED] [REDACTED], al SR. [REDACTED], en su CASILLA ELECTRONICA Nro. [REDACTED] y en su domicilio real signado en el Reniec, y al [REDACTED] [REDACTED]” ubicado en la [REDACTED] distrito y provincia de Huancayo.